

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. Se ratifica que el límite de renta exenta sobre las pensiones debe calcularse mensualmente

Mediante el [Concepto 100208192-772 del 16 de septiembre de 2024](#), la DIAN reafirmó que la exención aplicable para las pensiones hasta el límite de 1.000 UVT debe calcularse de forma mensual, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario y la Ley 2381 de 2024. Destacamos el siguiente extracto:

“Por lo tanto, considerando que la Ley 100 de 1993, el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario y la Ley 2381 de 2024 mantienen el mismo límite de 1.000 UVT para la exención de pensiones, y que no existe una disposición contraria en la nueva ley que modifique este tratamiento en términos de periodicidad, no se configura una derogatoria de las normas anteriores. Al contrario, la interpretación y normativa vigente llevan a concluir que la ley se ajusta a las normas vigentes de considerar el límite como mensual, asegurando una consistencia en la aplicación de las normas tributarias.”

2. No constituyen renta o ganancial ocasional las utilidades provenientes de la negociación de *Exchange Traded Funds* (ETF), siempre que su subyacente esté representado en acciones

Mediante el [Concepto 100208192-604 del 29 de julio de 2024](#), la DIAN interpretó que es aplicable el beneficio del artículo 36-1 del Estatuto Tributario (que no constituyan renta ni ganancia ocasional) a las utilidades provenientes de la negociación de ETF cuyo activo subyacente corresponda a acciones.

Los ETF son la denominación internacional de los fondos bursátiles que se caracterizan por replicar el comportamiento de índices de referencia, cuyos subyacentes pueden estar compuestos por diversos valores, como las acciones. De acuerdo con esta definición, la Autoridad Tributaria llega a la siguiente conclusión:

“Por lo tanto, a las utilidades provenientes de la negociación de ETF listados en el MGC (Mercado Global Colombiano), cuyo subyacente esté representado en acciones, les es aplicable el beneficio tributario establecido en norma tributaria referida (Inciso 4 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario). Sin embargo, es importante señalar que corresponde al beneficiario evaluar en cada caso particular si el ETF listado en el MGC cumple con las condiciones requeridas para la aplicación del beneficio fiscal.”

3. Una sociedad nacional debe reportar en su declaración de activos en el exterior las acciones en una sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia

En el [Concepto 100208192-628 del 31 de julio de 2024](#), la DIAN ha interpretado que las acciones en una sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia se entienden en todo caso efectivamente poseídas en el exterior, por tanto, deben ser incluidas en la Declaración Anual de Activos en el Exterior. Resaltamos el siguiente apartado del concepto:

“Así las cosas, la expresión “para efectos tributarios” se encamina exclusivamente a la determinación de las responsabilidades fiscales (obligaciones formales y sustanciales) que la sociedad creada bajo la ley extranjera, considerada nacional por el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, debe cumplir en Colombia. No así para otros efectos, tales como asuntos mercantiles, de contratación, laborales, patrimoniales, entre otros.”

En este sentido, para la Autoridad Tributaria la normatividad en materia de sede efectiva de administración solo afecta las obligaciones sustanciales y formales de la respectiva sociedad, mas no modifica el lugar donde se entiende ubicado el patrimonio de estas entidades.

4. Las actividades de alquiler y arrendamiento de bienes muebles no se pueden entender como actividades comerciales para efectos del régimen especial en materia tributaria ZESE

A través del [Concepto 100208192-603 del 29 de julio de 2024](#), la DIAN interpretó que las actividades de alquiler y arrendamiento de bienes muebles no son susceptibles de beneficiarse del régimen especial tributario ZESE (art. 268



INFORME

de la Ley 1955 de 2019). La Autoridad Tributaria presenta la siguiente conclusión:

“Así las cosas, a pesar de que “la adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos”, corresponden a actividades mercantiles, también es cierto que dichas actividades se concretan en una obligación de hacer y por tanto implican la prestación de un servicio, al estar sometido el deudor (arrendador) a la ejecución de un hecho positivo, en este caso -permitir el uso y goce del bien mueble. En este sentido, las operaciones de arrendamiento antes citadas no se enmarcan en las actividades comerciales beneficiarias del régimen especial ZESE.”

Lo anterior también debido a que el artículo 1.2.1.23.2.2. del Decreto 1625 de 2016 establece expresamente que la definición de actividad comercial no incluye las de servicios.

Finalmente, es importante que recordemos que una “ZESE” hace referencia a una Zona Económica y Social Especial con un régimen tributario particular para las inversiones que allí se realicen y que territorialmente corresponden a los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca y a las ciudades capitales de Armenia y Quibdó.

5. Retención en la fuente sobre intereses moratorios en obligaciones laborales por sentencias judiciales

Mediante el [Concepto 100208192-776 del 17 de septiembre de 2024](#), la DIAN determinó que los intereses moratorios causados por obligaciones laborales originadas en virtud de una sentencia judicial están sujetos a la tarifa progresiva de retención en la fuente conforme al artículo 383 del Estatuto Tributario. Destacamos el siguiente extracto:

“De modo que, la tarifa de retención en la fuente sobre dichos intereses, al tratarse de una obligación accesorio de una renta laboral, se rige por la progresividad del artículo 383 del Estatuto Tributario, tarifas que varían de acuerdo con la base gravable del contribuyente y deben aplicarse tanto a la obligación principal como a los intereses que esta genera, inclusive a los que tienen el carácter de moratorios.”

INFORME

6. Se aclara la doctrina correspondiente a la posibilidad de acceder a una facilidad de pago por montos pendientes de pago y declarados en el Régimen Simple de Tributación

Mediante el [Concepto 100208192 – 585 del 24 de julio de 2024](#), la DIAN aclaró su posición respecto a si es posible que un contribuyente acceda a una facilidad de pago por saldos pendientes de pago contenidos en la declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación. Esto debido a que anteriormente había interpretado que no era posible acceder a la facilidad, toda vez que la declaración sin pago total se entiende como no presentada.

La Autoridad Tributaria corrigió y estableció el alcance de la mencionada interpretación y, en su lugar, determinó las siguientes reglas de aplicación de la normativa que rige la materia:

“i. Antes de entrar en vigencia la Ley 2277 de 2022, las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas sin pago total se entienden como presentadas de acuerdo con los artículos 74 de la Ley 2010 de 2019 y 580 del Estatuto Tributario, prestando estas merito ejecutivo y en consecuencia es procedente la facilidad de pago de acuerdo con el artículo 818 ibidem.

ii. Una vez entró en vigencia la Ley 2277 de 2022, las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas sin pago total se entienden como no presentadas. Sin embargo, es necesaria la expedición de un auto declarativo por parte de la Administración Tributaria que así lo ordene.

iii. La facilidad de pago respecto a las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas sin pago total en la vigencia de la Ley 2277 de 2022 es procedente, siempre y cuando la Administración Tributaria no haya expedido auto declarativo.

iv. En caso de que la Administración Tributaria profiera auto declarativo ordenando la no presentación de la declaración anual consolidada del SIMPLE estando vigente una facilidad de pago, esta perderá validez y los pagos hechos a la fecha se imputaran a la obligación pendiente de pago de acuerdo con el artículo 804 del Estatuto Tributario.

v. Lo expuesto en los numerales iii y iv aplica para los contribuyentes pertenecientes al SIMPLE cuya tarifa cambió a consecuencia de la

INFORME

parte resolutive de la sentencia C-540 de 20239 y que hayan presentado la declaración anual consolidada sin pago total.

7. La determinación del costo fiscal en enajenaciones indirectas no se rige por las normas de precios de transferencia

En el [Concepto 100208192-803 del 23 de septiembre de 2024](#), la DIAN establece que el costo fiscal aplicable en enajenaciones indirectas corresponde a lo dispuesto en el Libro I del Título I del Capítulo II del Estatuto Tributario, el cual aborda lo correspondiente al costo fiscal. Así mismo, aclara lo siguiente respecto al régimen de precios de transferencia:

“Adicionalmente es importante precisar que teniendo en cuenta que el régimen de enajenaciones indirectas establece de forma clara la determinación del costo fiscal, no es posible acudir a las reglas propias del régimen de precios de transferencia. Por lo tanto, no es viable usar la documentación comprobatoria de precios de transferencia o un estudio de precios de transferencia específico para soportar el costo fiscal en una enajenación indirecta.”

8. La DIAN señala el descuento en renta por donaciones de alimentos y productos de higiene a bancos de alimentos tendrá vigencia a partir del 2025 y será descontable el transporte de los bienes

En el [Concepto No. 100208192-894 del 15 de julio de 2024](#), la DIAN aclara la aplicación del descuento fiscal por donaciones a bancos de alimentos, introducido mediante la Ley 2380 de 2024, aplicará a partir del año gravable 2025. Así mismo, la entidad especifica que los bienes de higiene y aseo cubiertos bajo este beneficio son aquellos de uso personal y para el hogar, en línea con la definición del artículo 1.3.1.2.6 del Decreto 1625 de 2016.

En cuanto a la procedencia del descuento, la DIAN detalla tres escenarios en los cuales considera procedente el descuento para los donantes: (i) cuando un mismo donante dona bienes y paga el transporte a un tercero; (ii) cuando el donante dona y transporta los bienes con recursos propios; y (iii) cuando los bienes y el transporte son cubiertos por dos donantes diferentes:

“Escenario (iii): Cuando dos donantes donan, uno los alimentos y/o bienes y, el otro, el transporte con su propia flota hasta ponerlos a disposición del

INFORME

donatario, ambos sujetos podrán aplicar el descuento. El primero sobre el costo de los alimentos y/o bienes donados y el segundo, sobre el costo incurrido por prestar el servicio de transporte con su flota (gasolina, peajes y cobros asociados)(...)

Para concluir, debe tenerse en cuenta que los soportes de los costos y gastos en los que incurren los donantes deben corresponder a los exigibles por las normas especiales vigentes, a saber, facturas electrónicas de venta, documentos equivalentes, documentos soporte electrónicos o cualquier otro que sea idóneo de conformidad con el artículo 743 ET.”

9. Consejo de Estado anula parcialmente conceptos sobre retenciones en contratos de cuentas en participación

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante [Sentencia No. 26085 del 30 de agosto de 2024](#), anuló parcialmente el Concepto General 008537 de 2018 de la DIAN y varios oficios relacionados con la retención en la fuente aplicada en contratos de cuentas en participación.

La Administración había interpretado que solo el socio gestor podía reflejar dichas retenciones en su declaración de renta, excluyendo al socio oculto de este tratamiento. La mencionada sentencia determinó que esta interpretación vulneraba el principio de equidad tributaria, permitiendo ahora que el socio oculto también pueda imputar la retención en proporción a su participación.

El Consejo de Estado subrayó que, si bien el socio gestor es la única figura visible ante terceros en materia comercial, la reforma introducida con la Ley 1819 de 2016 al tratamiento tributario de este tipo de contratos ordena que ambos partícipes declaren de manera independiente sus ingresos y deducciones según su participación en el contrato sin ninguna distinción particular respecto a las retenciones en la fuente. De esta sentencia se resalta el siguiente apartado:

“Ello implica que la representación unipersonal del contrato de cuentas en participación en el partícipe gestor, su titularidad sobre el negocio y la consiguiente responsabilidad frente a deberes y obligaciones provenientes de las relaciones externas por cuenta de la gestión contractual realizada, no puede trasladarse al plano fiscal para sesgar el derecho del partícipe oculto a descontar la retención y demás erogaciones que le corresponden según su participación en el contrato; por cuenta de un aporte que contribuyó a realizar el objeto contractual del que se generan ingresos y activos divisibles, a prorrata de una

participación pactada por las partes y declarable por mandato expreso de la ley tributaria, en eco de los principios de justicia y equidad tributaria, así como a la debida distribución de las cargas públicas, con la que se aspira a que el contribuyente no tribute por más de aquello que la misma ley ha querido, sin perjuicio de que luego pueda aplicar las minoraciones estructurales establecidas en la misma ley.”

10. Consejo de Estado determina la improcedencia del IVA descontable en mejoras realizadas por el arrendatario

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de la [Sentencia No. 26863 del 30 de agosto de 2024](#), estableció que el IVA pagado en gastos de remodelación y mejoras en una propiedad tomada en arriendo no es procedente como IVA descontable. Esto a pesar de que el arrendatario registrara dicha erogación como un activo por cargo diferido, es decir, como un gasto anticipado.

La DIAN había desconocido este impuesto descontable considerando que estos cargos debían tratarse como mayor valor del activo fijo, en línea con la prohibición del artículo 491 del Estatuto Tributario. El Consejo de Estado respaldó esta postura, argumentando que los bienes adquiridos para mejorar un inmueble arrendado constituyen un intangible clasificado como activo fijo y, por lo tanto, no otorgan derecho al IVA descontable. De la sentencia se destaca el siguiente apartado:

“Las expensas glosadas constituyen activos fijos y, por consiguiente, sin perjuicio de que fueran susceptibles de amortización para efectos del impuesto sobre la renta bajo lo dispuesto en los artículos 74 y 142 del Estatuto Tributario, el IVA pagado en su adquisición no podía tomarse como descontable, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 491 del Estatuto Tributario.”

INFORME

11. Consejo de Estado extiende efectos de sentencia de unificación sobre corrección de errores de imputación, a un caso en materia de ICA

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante [Sentencia No. 28231 del 5 de agosto de 2024](#), resolvió extender los efectos de la sentencia de unificación 2022CE-SUJ-4-002. En dicha sentencia de unificación, se determinó cuándo procede la corrección de errores en la imputación de saldos a favor sin limitación temporal y sin sanciones, en aplicación del artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

En este nuevo caso, el contribuyente presentó las declaraciones del ICA (impuesto de industria y comercio) de los bimestres 1.º a 6.º de 2018, incluyendo en el respectivo renglón las retenciones en la fuente soportadas en cada uno de esos periodos; posteriormente, corrigió dichas declaraciones pero, por error, no incluyó las indicadas retenciones en la fuente en las declaraciones de corrección.

La Secretaría de Hacienda de Bogotá había denegado esta solicitud, argumentando que las correcciones debían someterse al término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario. No obstante, el Consejo de Estado determinó que las correcciones de errores de imputación, al no afectar el impuesto a cargo, pueden efectuarse en cualquier tiempo y sin sanción. De la sentencia se destaca el siguiente apartado:

“Si bien la decisión unificada versó sobre la posibilidad de corrección de yerros en la imputación de saldos a favor liquidados en otras declaraciones tributarias, ocurre que la decisión prohijó tal prerrogativa de corregir sin sanción a cargo y sin limitación en el tiempo, con carácter general, para supuestos de hecho relacionados con las fuentes de pago de la deuda que prevé la normativa que rige cada tributo y que se reflejan en el formulario de la declaración como mecanismo para satisfacer el impuesto a cargo que el declarante cuantifica. En ese sentido, para la Sala sí se da la identidad fáctica que echa de menos el distrito para extender los efectos de la sentencia de unificación.”

INFORME

12. Consejo de Estado anula parcialmente interpretación sobre ingresos en el Régimen Simple de Tributación

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante [Sentencia No. 27524 del 9 de septiembre de 2024](#), resolvió la nulidad parcial de los conceptos de la DIAN que estipulaban la aplicación del límite de ingresos para el Régimen Simple de Tributación (RST) en el caso de profesionales de consultoría y científicos, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2277 de 2022. Dicha ley establecía que para acceder al RST, los ingresos del año anterior debían ser inferiores a 12.000 UVT para estos contribuyentes, en lugar de los 100.000 UVT aplicables a otros sectores.

El Consejo de Estado señaló que esta disposición, previamente declarada inconstitucional, no generaba efectos jurídicos para el año gravable 2023, ya que fue declarada inexecutable antes de la finalización del período tributario. De la sentencia se destaca el siguiente apartado:

“Por lo razonado en precedencia, encuentra la Sala que al haber sido declarada inconstitucional la previsión del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, por la cual se disminuyó el monto de ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año anterior, que posibilitaban el acceso al RST para personas que prestaran servicios de consultoría y científicos, incluidas las profesiones liberales, dicha norma no fue aplicable en el año gravable 2023, por lo que es procedente anular los apartes de los conceptos demandados referidos a este tema y que aluden a las 12.000 UVT, en tanto que a la fecha de la declaratoria de inexequibilidad no se había consolidado el aspecto cuantitativo del tributo (base gravable), pues, tratándose de un impuesto de período, su consolidación solo se verificaba al 31 de diciembre del año 2023.”.

13. Concejo de Medellín introdujo beneficios tributarios para el cumplimiento de obligaciones en mora

Mediante el [Acuerdo 008 de 2024](#), el Concejo de Medellín introdujo los siguientes beneficios tributarios:

- **Reducción en tasa de interés de mora:** Los contribuyentes que cancelen sus obligaciones antes del 26 de diciembre de 2024, incluyendo acuerdos de



INFORME

pago, liquidarán intereses de mora al 30% de la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

- **Reducción en la sanción por omisión:** Los contribuyentes con sanción ejecutoriada por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio pueden solicitar la reducción de la sanción de acuerdo con el nuevo cálculo que incorpora este acuerdo, siempre y cuando paguen la totalidad de la obligación antes del 26 de diciembre de 2024.

PARA TENER EN CUENTA:

- El proyecto de ley de financiamiento continúa en su trámite legislativo, sobre el cual tuvo lugar una audiencia pública ante las Comisiones del Congreso el 21 de noviembre de 2024, sin embargo, todavía no cuenta con ponencia para primer debate.
- A la fecha, el Ministerio de Hacienda no ha expedido el Decreto del presupuesto general de la nación para el año 2025.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALFONSO PALACIOS TORRES
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

JUAN JOSÉ RODRIGUEZ
Jefe de Asuntos Tributarios